

Proceso: 05-360-60-99057-2020-01433  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 agravado  
Condenado: Víctor Raúl Moreno Ceballos  
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No: 026-2024

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 121**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Víctor Raúl Moreno Ceballos**, en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años del cual fue víctima la menor V.L.Y.

#### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:**

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

*“En audiencia preliminar la fiscalía aseveró que el 11 de octubre de 2020, aproximadamente a las 7:40 pm, en el apartamento 301 del inmueble ubicado en la calle 75 # 49-81 del municipio de Itagüí, el señor Víctor Raúl Moreno Ceballos efectuó actos de contenido sexual en las partes íntimas de V. L. Y., niña de 3 años de edad.*

El 12 de octubre de 2020 se formuló imputación en contra de Víctor Raúl Moreno Ceballos ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en los términos de que tratan los artículos 209 y 211.2.5 del C.P., cargos a los que no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 16 de marzo de 2021, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación, aunque la agravante del comportamiento se hizo consistir únicamente en la contenida en el artículo 211.5.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, ejecutado en una sola oportunidad sobre la humanidad de V.L.Y., imponiéndole como penas, la principal de 108 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de acercarse a la víctima y su familia por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

## **2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El *a quo*, empezó por afirmar que en el caso se satisfacía el estándar probatorio para condenar a que se refiere el artículo 381 del C. de P.P.. Acto seguido calificó la declaración de la víctima como escueta, sin mayores detalles, no obstante lo cual se vio complementada con la declaración de su madre, Paola Andrea Yepes Gaviria, quien dijo haber presenciado un fragmento de lo ocurrido, pues observó al acusado acariciando la vagina de su hija, ubicado boca abajo como si le estuviera haciendo sexo oral.

Consideró que en el juicio se corroboró la declaración de la menor, primero acreditándose a través de las declaraciones de María Cristina Moreno Ceballos y Jorge Humberto Gómez López, abuelos de la víctima y hermana del acusado, la ausencia de un motivo oculto en la víctima o su madre para querer perjudicarlo.

En segundo lugar, con la declaración de Paola Andrea Yepes, madre de la víctima, se demostró que esta sufrió cambios en su comportamiento después del episodio de agresión sexual que experimentó, como el hecho de expresar temor ante las más inusitadas situaciones y pedir abrazos frecuentemente para superar esos episodios. Entendió que esta circunstancia no se desdibujó con la declaración del abuelo de la niña que dijo no haber advertido cambios en su comportamiento, pues el deponente no vivió con ellas después de lo ocurrido y la niña, luego de unas terapias, recuperó su tranquilidad.

Tercero, la oportunidad con que contó el acusado para ejecutar la acción se derivó de su condición de vecino de la residencia donde vivía la niña y su presencia frecuente allí, circunstancia de la que dieron cuenta todos los deponentes que concurrieron al juicio.

Cuarto, la versión de la niña fue uniforme y consistente en el tiempo. En relación con un reparo de la defensa en el sentido de que la niña en el juicio agregó haber sido tocada con la lengua en la vagina, consideró que se trata de una situación que tiene explicación en la corta edad de la víctima, que siempre quiso decir que la tocó en sus genitales, aclarando en juicio que ese tocamiento también se

produjo con la lengua del acusado. Dijo que la ofendida en el juicio ofreció el mismo relato, aunque más detallado en punto de la forma en que fue tocada. Destacó que la menor estaba renuente a declarar, puso en evidencia que esa situación le generó pena antes que bienestar, lo que permite inferir que se expresó con la verdad.

*El a quo* dejó de considerar las agravantes en razón a que en la formulación de imputación la fiscalía se limitó a enunciar las normas que las consagraban, pero omitió precisar su fundamento fáctico.

Frente a los argumentos expresados por el defensor en las alegaciones finales, expresó lo siguiente:

Primero, dijo la defensa que durante la declaración de Paola Andrea Yepes Gaviria se escuchó a su hija decir que nadie la había tocado. En opinión del *a quo* una tal manifestación no ingresó legalmente al torrente probatorio, razón por la cual no es objeto de valoración.

Segundo, la defensa también alegó que la credibilidad de Paola Andrea Yepes Gaviria estaba en duda debido a que en la denuncia no dijo que sorprendió al acusado boca abajo sobre la menor, como haciéndole sexo oral, afirmación que vino a realizar en el juicio oral y público. En respuesta el *a quo* otorgó credibilidad a la explicación ofrecida por esta dama en el sentido de haberlo informado en la denuncia sin que se tomara nota de ello, explicando que se trata de un proceder de común ocurrencia, pues en aquel acto se hace un resumen de lo expuesto por el denunciante, en razón a que una transcripción literal de la declaración resulta muy demorada.

Tercero, que la ofendida al inicio de su declaración en juicio no hizo imputación alguna en contra del acusado, esta apareció después de un receso en su exposición, justamente luego de haberse entrevistado con su madre y la fiscal del caso. El *a quo* consideró no demostrada una tal injerencia en la versión de la menor por parte de aquellas mujeres, ni la existencia de motivos para proceder

de esa manera. La reticencia inicial de la niña a declarar se erige en característica de las declaraciones de menores de edad, reflejada en la lenta revelación de los acontecimientos vividos.

Cuarto, que el acusado haya compartido espacios con otros menores sin que ninguno de ellos haya afirmado ser víctima de tocamientos indebidos por parte de aquel, constituye un indicio en su favor, que resulta insuficiente frente al señalamiento directo que hizo la víctima en su contra.

Quinto, que la falta de una reacción por parte de Paola Andrea Yepes en contra del acusado cuando observó la agresión, le resta credibilidad a su testimonio. En criterio del a quo una tal exigencia se erige en un prejuicio de género inaceptable.

El despacho de primera instancia negó la existencia de alguna ventaja en favor de la fiscalía durante la recepción del testimonio de la víctima pues las partes estuvieron en igualdad de condiciones frente a la práctica de la prueba.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

### **3. DEL RECURSO**

El defensor del acusado mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

Insistió en que la reacción de la madre de la ofendida no se corresponde con la que se espera en este tipo de situaciones, sin que su interpretación represente una intelección machista de lo ocurrido. Por el contrario, retirarse de la escena para luego llamar a su hija no se compecede con la reacción de quien tiene el deber legal y moral de garantizar el bienestar de sus descendientes. La madre tenía el deber de intervenir de manera tal que interrumpiera el curso causal de la acción y con ello el daño que estaba en ejecución. No encuentra admisible que la mujer

al ver al hombre sobre su hija haciéndole sexo oral no haya interrumpido de manera violenta e inmediata ese curso causal. Concluye de lo anterior, que la mujer nunca presenció la escena en la forma en que la describió en el juicio.

En la misma dirección cuestiona que en la denuncia, presentada al día siguiente de la agresión, la mujer haya omitido describir la escena que presuntamente presenció. Consideró inadmisibles las explicaciones de la mujer en el sentido de no haber leído la denuncia antes de firmarla. Primero porque contradice el texto de aquella en que se asegura que se leyó antes de firmarla. Nadie interrogó a la deponente acerca de la distancia desde la que observó la escena, como para poder afirmar que vio a su cliente utilizar la lengua. Queda en duda la capacidad de percepción de la declarante.

Puso de presente que, durante la declaración de Paola Andrea, su hija jugaba a su lado lo que sin duda contaminó su declaración. Además, insistió en que en ese escenario la niña dijo que el acusado no la tocó, manifestación que ignoró el juez del caso.

Criticó el valor que se dio por la judicatura de primera instancia a la afirmación de la madre de la menor en el sentido de que su hija presentó una alteración como consecuencia de la acción sobre ella ejecutada, sin precisar qué tipo de alteración y sin un fundamento científico que la respalde. Calificó la decisión como emocional, antes que jurídica.

En punto de la declaración rendida por V.L.Y., criticó que la judicatura admitiera un interrogatorio claramente sugestivo; destacó que la menor inicialmente negó de manera insistente haber sido sujeto de cualquier agresión; criticó que ante esa negativa el juez permitiera fraccionar la declaración dejando a la niña a disposición de su madre y funcionarios de la fiscalía, luego de la cual la inicial negativa se vio mutada en un señalamiento en contra de su cliente. Se preguntó la defensa, cuál fue el motivo de esa variación en el sentido de lo declarado, para luego responder que se concretó en una contaminación malintencionada de la prueba por parte de la fiscalía. También criticó que una vez recuperada la

memoria por la menor, la fiscalía no realizara un interrogatorio minucioso que ahondara en detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido. Fue enfático en expresar que esa falta de técnica en el interrogatorio de parte de la fiscalía hace deficiente la prueba, circunstancia que no tenía por qué ser restablecida por la defensa.

Concluyó que la menor mintió inducida por su madre. En su favor invocó el tiempo transcurrido entre la supuesta agresión y la declaración en juicio, algo así como dos años que en una niña de 3 años resulta sustancial y la hace susceptible de ser influenciada. También aclaró que la menor no se negó a declarar, como lo interpretó el juez del caso, la menor negó la ocurrencia de la agresión. Dijo haber estado en desigualdad de condiciones frente a la fiscalía que pudo estar presente en la sala de audiencias durante la declaración de la niña, mientras la defensa debió asistir virtualmente.

Con fundamento en lo anterior deprecó la revocatoria de la condena para que en su lugar se disponga la absolución del acusado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. No se advierten vicios en la actuación que demanden como remedio extremo la invalidez de lo actuado.

3. El problema jurídico postulado por la defensa es de naturaleza probatoria. Tiene que ver con que en su opinión la judicatura no valoró en su justa medida las declaraciones de la víctima V.L.Y. y la de su madre Paola Andrea Yepes

Gaviria, dejando de lado las que en su sentir son falencias o inconsistencias insuperables.

Para dar respuesta al dilema propuesto el Tribunal centrará su atención en las pruebas sobre las cuales el censor posó sus reparos, acompañando el análisis con algunas referencias a otras pruebas que se consideren necesarias.

Desde ya se anuncia que la decisión será confirmada.

4. Al juicio concurrió **Paola Andrea Yepes Gaviria**<sup>1</sup>, madre de la ofendida, quien expuso que para la fecha de los hechos, 11 de octubre de 2020, vivía en la casa de sus suegros, en un tercer piso con su compañero, su hija V.L.Y. para entonces de 3 años, un cuñado y un hijo de este; el acusado Víctor Raúl hermano de su suegra vivía en el segundo piso de la misma edificación; durante la pandemia, el acusado era visitante casi permanente de la casa del tercer piso, trabajaba como taxista y tenían una excelente relación; el día de los hechos que se juzgan ella y su hija estaban solas en la casa, la niña miraba televisión en la habitación de sus abuelos, primera a la entrada del inmueble, mientras ella, la testigo, lavaba ropa en el patio, al fondo de la casa; Víctor Raúl llegó, eran como las 7 de la noche, se quedó unos minutos y se despidió; ella siguió en su tarea, con la convicción de que el hombre se había ido; instantes después tuvo una corazonada que la llevó a acercarse a la habitación donde estaba su hija, cuando vio a Víctor Raúl acostado en posición boca abajo como si estuviera haciendo sexo oral a la niña; su impresión fue de susto, de profundo miedo, de pánico y su reacción consistió en retroceder y llamar a la niña con la intención de que el hombre se alertara y detuviera su acción; su hija le contestó y en ese momento ingresó a la habitación y la vio tocándose la vagina como fastidiada, razón por la cual le preguntó qué le pasaba y ella le dijo que Payiyo, como conocían en la familia al acusado, le había tocado la vagina; él le dijo mentirosa, pero la niña insistió, mientras él le juraba por Dios que no era cierto; la mujer lo insultó y salió a buscar ayuda encontrándose con la policía cerca de la casa y se produjo

---

<sup>1</sup> Sesión del juicio oral y público de fecha 21/10/2021 (registro 35)

la captura del acusado. Preciso que el trato previo de Víctor con la niña siempre fue bueno, normal. Añadió que la familia del acusado quiso que cambiara su versión, pero ella se negó, negativa que resquebrajó la relación familiar, particularmente con su suegra quien le expresó que prefería a su hermano por sobre su nieta. Después de aquel episodio la niña manifestaba miedo por todo y quería que la abrazaran mientras le pasaba el miedo. Sin embargo, fue enfática en que esos síntomas se superaron luego de 16 sesiones con psicólogo en la fundación Jugar para Sanar.

A contrainterrogatorio respondió que el acusado era de absoluta confianza para la familia, que la habitación de los suegros estaba ubicada a mano derecha a la entrada del inmueble, mientras que el lavadero estaba al fondo; que no vio al acusado cuando ingresó a la habitación donde estaba la niña. La defensa, a fin de impugnar la credibilidad de la testigo, acudió al texto de la denuncia formulada por la mujer la misma noche de los hechos, destacando que en aquella oportunidad no dijo haber sorprendido al acusado boca abajo como haciéndole sexo oral a su hija. Ante esa observación la mujer insistió en que en esa oportunidad dijo que el hombre estaba acostado con la niña.

En interrogatorio redirecto dijo que firmó la denuncia sin leerla, porque estaba muy mal, llorando; explicó que desde el lavadero se veía la entrada a la habitación donde estaba la niña y que como Víctor se despidió ella supuso que se había ido. Estaba concentrada en las labores que ejecutaba. Cuando ingresó a la habitación el hombre hizo como que se desperezaba.

Hasta aquí una síntesis bastante detallada de la prueba.

5. Acto seguido el Tribunal confrontará la versión acabada de reseñar con los reparos postulados por el inconforme.

5.1 El recurrente calificó como inaceptable y poco digna de credibilidad la reacción de la mujer cuando vio al hombre casi sobre su hija en posición que sugería le estaba haciendo sexo oral. No concibe que haya retrocedido para

llamar a la niña. En su opinión debió arremeter contra el hombre, al no hacerlo desconoció los deberes que la calidad de madre impone a una mujer.

El Tribunal no comparte la opinión del censor. En su lugar considera que la reacción de la mujer no resulta desconocedora de sus deberes de madre. Las razones son varias y contundentes: i) no todas las personas reaccionan de la misma manera ante un estímulo. Es posible que el defensor ante una situación semejante hubiese reaccionado de la forma por él sugerida, esto es, interrumpiendo la acción del acusado a través de una acción violenta, sin embargo, no puede asignar a esa modalidad de reacción un carácter universal e inmutable; ii) la mujer explicó con detalle la sensación que experimentó al enfrentarse a una escena absolutamente sorprendente e impactante, además de desagradable. Sintió pánico, miedo en su más pura expresión. Cabe preguntarse si ¿Acaso resulta inconcebible esa emoción ante un hecho inesperado que rompe la imagen que se tenía de alguien en particular? En sentir del Tribunal el relato de la mujer es creíble, entendible y explicable. Es que el hombre podía haber reaccionado de cualquier manera si es que ella lo ataca, incrementando el peligro inicial, ya no sobre la integridad sexual de la niña, sino sobre las físicas de la mujer y su hija; iii) la mujer no asumió una actitud pasiva, reaccionó de la manera que en medio el miedo que vivió consideró necesaria y útil para salvaguardar la seguridad de su prole e interrumpir la acción que observó y, a fe que logró ese cometido pues alertó al hombre, quien cesó en su ataque y quiso simular que nada pasaba; y, iv) su reacción fue inmediata.

En síntesis, el que Paola Andrea no haya reaccionado como pudo hacerlo otra persona o incluso una parte de la población, no significa que su reacción carezca de una explicación lógica. Así, ninguna mácula siembra esa forma de proceder sobre la credibilidad de su testimonio.

5.2 Insiste la defensa en que Paola Andrea Yepes en juicio dijo haber visto al hombre boca abajo, como haciendo sexo oral a la niña, afirmación que omitió en la denuncia. Revisado el juicio se advierte que al confrontar a la mujer con el texto de su noticia criminal, esta acepta que no dijo exactamente aquello, que en

esa oportunidad refirió haber visto al hombre acostado con su hija. La primera instancia entendió satisfecha la exigencia de coherencia interna del testimonio para otorgarle credibilidad. El Tribunal coincide con el criterio del a quo. Resulta indiscutible que la mujer en su denuncia dijo haber visto al hombre acostado con su hija, referencia que no se distancia de su versión en juicio. Simplemente en el juicio concretó o especificó los detalles que apenas anunció en la denuncia. Esta no es una situación extraña o exótica en la práctica judicial, que muestra con suma frecuencia cómo los interrogatorios de las denuncias suelen ser precarios, no ahondan en detalles, no piden precisión, en la mayoría de los casos se limitan a escuchar la versión libre que de los hechos ofrece el interesado, sin ir más allá. La exigencia de precisión aparece en sede del juicio oral, donde por cuenta de la actividad de las partes se profundiza en los aspectos y detalles que consideran relevantes. Para el caso, se insiste, la mujer en la denuncia dijo haber visto al hombre acostado con su niña, ya en el juicio precisó que en efecto el hombre estaba acostado, pero boca abajo en una posición específica. La Sala no advierte contradicción en ello.

Ahora bien, la explicación de la mujer resulta lógica, pues el hombre no se percató de su presencia en la puerta de la habitación justamente porque estaba ubicado boca abajo casi sobre el cuerpo de la niña. De haber estado boca arriba seguramente habría visto a la mujer cuando se aproximó a la entrada. Sobre este mismo tópico, no puede dejarse de lado que la mujer caminó desde el fondo del inmueble, es decir, desde el patio por un corredor recto de 12 metros aproximadamente hasta una puerta que estaba ubicada a su lado izquierdo casi a 3 metros de la entrada del inmueble y la niña y su atacante se encontraban al interior de la habitación en el espacio que corresponde justamente a esos casi 3 metros que están entre la puerta y la pared final del inmueble<sup>2</sup>. Se insiste, de haber estado boca arriba Víctor Raúl habría percibido necesariamente la presencia de Paola Andrea en el umbral de la puerta.

---

<sup>2</sup> Ver plano arquitectónico e imágenes fotográficas ingresadas por testigo de la defensa contenidos en informe del archivo 64

Así las cosas, el Tribunal no advierte una contradicción en el dicho de Paola Andrea Yepes, sus versiones se complementan entre sí y además aparecen lógicas frente a la estructura del inmueble donde sucedió la agresión.

5.3 Afirmó el censor que no se estableció a qué distancia la mujer observó la escena como para que pudiera advertir con claridad que el hombre usó la lengua en los tocamientos. Esta crítica desconoce el contenido de la prueba cuya veracidad discute. Basta advertir que Paola Andrea Yepes en su declaración en juicio nunca dijo que el hombre estuviera tocando la vagina de su hija con la lengua. Sobre el particular, ante la pregunta específica de “*¿Exactamente qué fue lo que usted vio en el momento en que usted llega?*” Respondió: “*Cuando yo vi, él le corría el calzón y con los dedos como que me le hacía así (gira en círculos los dedos)...en la vagina él la tocaba y la estaba como sobando*”<sup>3</sup>. Queda perfectamente claro que la mujer no dijo que el hombre usara la lengua. Dijo, eso sí, que estaba boca abajo como en posición de hacerle sexo oral a la niña. Se trata de dos afirmaciones claramente diferenciables. Era absolutamente insustancial establecer la distancia a la cual la mujer observó la escena. La censura parte de un supuesto falso: que la mujer dijo que el hombre le hacía sexo oral a su hija, yerro trascendente en la argumentación que obliga a su rechazo.

5.4 Argumentó el recurrente que durante la declaración de la mujer, V.L.Y. estuvo presente con lo cual se contaminó su declaración. Agregó que en ese mismo escenario la niña gritó que no la habían tocado. Al respecto, es cierto que la menor estuvo durante parte de la declaración de su madre en el mismo recinto en que esta se recibió. Es cierto que se trata de una irregularidad que debió ser advertida desde el principio por el juez y haberla corregido en su momento. Lo que está en duda es que esa irregularidad haya determinado el contenido de la deposición de la menor. Expresado de diferente manera, no es para nada claro que la ausencia de la niña en ese recinto hubiese dado lugar a una declaración de su parte completamente diferente a la finalmente ofrecida. Ninguna evidencia apunta en esa dirección. Por el contrario, si se observa la declaración de V.L.Y.

---

<sup>3</sup> Sesión del juicio oral y público del 21/10/2021 a la 1:17:24

podrá advertirse que de alguna manera contradice la de su madre justamente en la modalidad de los tocamientos sobre ella ejecutados, con lo cual el reproche que sugiere una contaminación del testimonio de la niña por la versión de su madre queda sin sustento.

El desarrollo del anterior enunciado hace necesario abordar el segundo de los reparos postulados por el inconforme en torno a este específico punto.

Dijo la defensa que durante la declaración Paola Andrea, su hija V.L.Y. gritó que nadie la había tocado. Revisado el aparte respectivo del juicio, puede advertirse que cuando la madre estaba explicando lo por ella observado, aparte de su declaración acabado de transcribir, exponía que el hombre tocaba a la niña con sus dedos en forma circular, momento en que la niña habla al fondo y manifiesta “*No, me estaba tocando...<sup>4</sup>*” justo instante en que el juez intervino para que la declarante sacara a la niña del recinto. Escuchado en detalle al aparte respectivo, puede advertirse con claridad que no se trata de una negación de los tocamientos por parte de la niña, de ninguna manera. Por el contrario, se trata de una corrección a la afirmación que hacía su madre sobre la forma de los mismos. La niña quiso precisar que no fueron como la mamá lo exponía. Esta tesis no es arbitraria. El tono usado por la niña, que pone de presente una pausa después de la negación, así lo sugiere. Esta intelección de lo manifestado por V.L.Y. termina por confirmarse al otear su declaración en el momento en que el defensor de familia le pregunta con qué le tocó la vagina su familiar y ella responde “*con la lengua*”. Al interpretar en conjunto las dos declaraciones queda claro que la niña, durante la declaración de su madre no negó haber sido tocada, por el contrario, quiso aclarar a su madre la forma en que efectivamente lo fue.

5.5 Aseveró el defensor que Paola Andrea Yepes nunca especificó el tipo de alteración que sufrió su hija por cuenta de lo ocurrido. Esta afirmación, más que argumento, desconoce una vez más el contenido de la prueba. La mujer fue enfática en relatar que la niña luego de los hechos, experimentaba sensación de

---

<sup>4</sup> Sesión del juicio oral y público del 21/10/2021 1:17:33

miedo por todo, comportamiento novedoso para ese entonces. Igualmente, expresó que necesitó de 16 sesiones de terapia psicológica para superar esos miedos. Este hecho, que no fue desacreditado por la defensa, unido a la ausencia de prueba sobre cualquier otro motivo que justificara ese cambio en la personalidad de la niña, permite concluir con certeza que los tocamientos a que fue sometida por el acusado efectivamente la afectaron, generando cambios en su comportamiento, compatibles con su condición de víctima de abuso. Afortunadamente, aquella contingencia pudo superarse y dejarse atrás por cuenta del acompañamiento psicológico a través de 16 sesiones en la Fundación Jugar para Sanar.

6. Hasta aquí, ha de concluirse que los reparos postulados por la defensa respecto de la versión ofrecida por Paola Andrea Yepes Jaramillo, no encuentran respaldo sólido. En sentido contrario, aquella se muestra coherente, desinteresada desde una perspectiva negativa y por ello digna de credibilidad, con mayor razón cuando pudo presenciar parte de la agresión de que fue víctima su hija, circunstancia bastante excepcional en este tipo de asuntos.

7. Antes de abordar el contenido mismo de la declaración ofrecida por la víctima V.L.Y. en el juicio, el Tribunal destacará el contexto físico del interrogatorio, tópico sobre el cual se ocupó el inconforme.

7.1 En aquel escenario pudo observarse a una niña de 4 años, inteligente, alegre, vivaz, alerta y apenada con el tema que debía tratar. La niña concurrió al despacho del juez, a fin de garantizar su bienestar, allí estuvo la fiscalía, la psicóloga que la acompañó en su declaración y su madre Paola Andrea. La defensa no planteó en su momento reparo alguno y estuvo de acuerdo con la recepción de la prueba en estas condiciones<sup>5</sup>. La fiscalía puso a consideración de las partes y el juez un interrogatorio directo a fin de que, con la intervención del defensor de familia, se estableciera que no revictimizaba a la ofendida ni desconocía las reglas del interrogatorio directo. Sobre aquel cuestionario la defensa planteó

---

<sup>5</sup> Sesión del juicio oral y público del 27/09/2022 minuto 38:30

varios reparos. Así, objetó varias de las preguntas por considerarlas sugestivas, reparo que el juez acogió parcialmente. Entendió que varias de las preguntas iniciales eran introductorias y que dada la edad de la testigo el carácter sugestivo era obligatorio para introducirla en el tema, además de lo cual no tenían un contenido que incriminara al acusado. Dentro de esa categoría incluyó por ejemplo preguntas como *¿Recuerdas quién es Piyayo?*, *¿Recuerdas su nombre?*, *¿Si lo conoces, desde cuándo?*, interrogantes que, se insiste, consideró indispensables e ineludibles para ubicar a la niña en la temática que interesaba. La judicatura entendió además que varias de las preguntas estaban interrelacionadas entre sí de manera tal que unas podrían ser formuladas según la respuesta que diera la niña a la inmediatamente anterior; y, finalmente acogió la observación frente a la pregunta que sugería la respuesta cuando indagaba a la niña acerca de si la mamá se dio cuenta de lo ocurrido, debiendo reformularla en el sentido de quién se dio cuenta. La defensa aceptó sin reparo la decisión. Expresado de diferente manera, las observaciones de la defensa se acogieron parcialmente, sin que este se mostrara inconforme con lo decidido.

Hasta aquí, no se advierte irregularidad alguna que incida en la legalidad y validez del testimonio.

7.2 En relación con el contenido de la prueba, V.L.Y. dijo que vivía con su mamá y su hermano Juan José. La fiscalía le hizo las siguientes preguntas:

*Fiscal: ¿recuerdas quién es Piyayo?*

*R/ta: Piyayo? No*

*Fiscal: ¿sabes quién es Piyayo?*

*R/a: Sí.*

*Fiscal: ¿sabes el nombre de Piyayo?*

*R/ta: No*

*Fiscal: ¿qué sabes tú de Piyayo?*

*R/ta. No sé*

*Fiscal: ¿sabes si Piyayo iba a tu casa?*

*R/ta. Sí.*

*Fiscal: ¿desde cuándo lo conoces?*

*R/ta. No sé.*

*Fiscal: ¿por qué iba a tu casa?*

*R/ta. No sé.*

*Fiscal. ¿él con quién habla en tu casa?*

*R/ta. Con mi papá Armando. Va de noche.*

*Fiscal. ¿qué más hace?*

*R/ta. Nada*

*Fiscal: ¿Recuerda la última vez que vio a Piyayo?*

*R/ta. No*

*Fiscal: ¿recuerdas la última vez que fue a tu casa?*

*R/ta. No*

*Fiscal: ¿quieres a Piyayo?*

*R/ta. No*

*Fiscal: ¿por qué?*

*R/ta. No sé*

*Fiscal: ¿Piyayo te hizo algo?*

*R/ta. No*

*Fiscal: ¿tu mamá quiere a Piyayo?*

*R/ta. No*

*Fiscal. ¿por qué?*

*R7ta. Porque no.*

Ha de precisarse que la niña se mostró incómoda con el interrogatorio, frecuentemente se tapaba la cara con sus manos y agachaba la cabeza. Estas señales las interpretó el fallador como que no entendía algunos de los interrogantes y además no tenía disposición para responder los restantes. En esas condiciones el juez pidió a la fiscal del caso que ajustara su interrogatorio, con el fin de verificar si se obtenía la colaboración de la niña.

Una vez elaborado el interrogatorio complementario se puso a consideración de la defensa que formuló varias observaciones que esta vez fueron acogidas casi en su totalidad por el juez, quien excluyó un número importante de ellas, por coincidir en su carácter sugestivo. Admitió las siguientes:

*Fiscal: ¿dónde está Piyayo?*

*R/ta. En la cárcel*

*Fiscal: ¿por qué?*

*R/ta. Por tocarme*

*Fiscal: ¿dónde te tocó?*

*R/ta. En la vagina (una vez más se cubre la cara apenada)*

*Fiscal: ¿cuántas veces fue eso?*

*R/ta. Una vez*

*Fiscal. ¿dónde estaban?*

*R/ta. En la casa.*

*Fiscal: ¿de quién?*

*R/ta. De mis abuelos.*

*Fiscal: ¿y qué más pasó?*

*R/ta. Nada.*

*Fiscal: ¿quién estaba allí?*

*R/ta. Mi papá y mi mamá*

*Fiscal: ¿y ellos vieron?*

*R/ta. No*

*Fiscal: ¿quién se dio cuenta?*

*R/ta. Mi mamá. Yo le dije a ella.*

*Fiscal. ¿Piyayo con qué te tocó?*

*R/ta. (Agacha la cabeza apenada y no responde) se le insiste y responde: Con la lengua.  
(Agacha de nuevo la cabeza)*

*Fiscal: ¿tu tenías pantalones?*

*R/ta. No.*

*Fiscal: ¿tenías ropa?*

*R/ta. Sí. Una bata y calzones.*

Al conainterrogatorio la defensa preguntó si alguien le había dicho qué debía responder, obteniendo como respuesta una enfática y contundente negativa. La defensa renunció a realizar cualquier pregunta adicional.

7.3 Precisado el contenido de la prueba, es cierto que en la primera parte de interrogatorio se formularon algunos interrogantes sugestivos. Sin embargo, no menos cierto es que ostentaban la condición de preguntas introductorias que no resultaban incriminatorias de acusado y resultaban necesarias para ambientar la declaración tal como las calificó e identificó el fallador de primera instancia. Además, los interrogantes que fueron sugestivos y no estaban acompañados de la condición de introductorios fueron excluidos por el juez acogiendo las inquietudes de la defensa. En tales condiciones es claro que la defensa contó con plenas garantías para el ejercicio adecuado de su rol procesal. Más claro, tuvo la oportunidad de oponerse a algunos interrogantes y sus pretensiones fueron analizadas desde criterios válidos y acogidas parcialmente.

7.4 No cabe duda que la práctica de la prueba no fue fácil, inicialmente la niña se mostró reticente a declarar, el primer bloque de preguntas no fue respondido exitosamente. Además de su resistencia a responder, puede entenderse que algunos de los interrogantes ostentaban un grado de abstracción difícil de comprender para una niña de 4 años, por ejemplo, qué sabes de Piyayo, desde cuándo lo conoces o incluso preguntarle por la razón por la cual el hombre iba a su casa. Tampoco puede negarse que en ese primer momento respondió negativamente a la pregunta de si Piyayo le había hecho algo. Esta actitud, refleja y confirma que a pesar de mostrarse como una niña inteligente y despierta, el escenario a que se enfrentaba le generaba una clara incomodidad. Esa

incomodidad y la clara intención de no abordar el tema pueden ser una explicación de la inicial negativa a admitir haber sido tocada en su intimidad por su allegado.

Una vez se formuló el segundo bloque de preguntas la situación se desarrolló de mejor manera. Sobre el particular, la afirmación del defensor en el sentido de que el testimonio se fraccionó, resulta parcialmente cierta o mejor, responde a un sesgo de su parte que no puede admitirse de manera categórica. Lo ocurrido en el juicio respondió al hecho indiscutible de que se recibía la declaración a una niña de 4 años, práctica sometida a unas formas particulares, que exigen la presencia del defensor de familia con las funciones de controlar el contenido del interrogatorio en defensa de los intereses del niño, niña o adolescente que concurre al juicio como víctima y de ajustarlo a un lenguaje que les resulte fácilmente aprehensible. Así, ante la actitud de V.L.Y. en la primera parte del interrogatorio era previsible y admisible que la fiscalía, como parte interesada en que la niña declarara lo que sabía, insistiera replanteando las preguntas a fin de obtener alguna información relevante. Esa y no otra fue la razón de que la declaración se interrumpiera por unos minutos. En esos términos no es que el testimonio se haya fraccionado con la oscura intención de manipular a la niña, lo que sucedió fue que su recepción y práctica se sometió a las formas que la ley establece como obligatorias para este tipo de diligencia.

Ahora bien, durante ese lapso de preparación del segundo bloque de preguntas, la cámara que mostraba el lugar donde estaba la niña siempre estuvo prendida y permitió observar la actitud adoptada por quienes allí se encontraban. Así, la fiscal siempre ocupó su escritorio, no tuvo contacto verbal o siquiera visual con la niña que sugiera que tuvo la oportunidad de aleccionarla acerca de cómo tendría que responder. Paola Andrea Yepes, madre de la víctima rechazó el acercamiento que intentó su hija durante ese lapso, incluso eludió cualquier contacto visual con ella que permitiera entenderse como una forma de sugerencia u orientación sobre lo que debía responder. Finalmente, la sicóloga que acompañó a la niña durante su intervención procesal, se ocupó de evitar que la menor se comunicara con la fiscal o la madre, asignándole una tarea consistente

en dibujar algo en un papel que le entregó para tal fin<sup>6</sup>. A grandes rasgos, no se percibió que los adultos hubiesen contado con tiempo y oportunidad suficientes para aleccionar a la niña acerca del contenido de las respuestas que ofrecería unos segundos después. Es más, en caso de que alguno de los adultos se hubiese dirigido furtivamente a la niña con aquella oscura intención, esta situación se habría hecho evidente en las imágenes del lugar, pues la menor habría dirigido su atención sin disimulo alguno hacia el adulto que la requiriera. Una niña de 4 años no posee la malicia necesaria para disimular un tal proceder.

La segunda parte del interrogatorio mostró a una V.L.Y. más dispuesta a colaborar, un poco más tranquila, aunque siempre apenada por lo que tenía que relatar, sensación que se puso de presente cuando se tapaba la cara y agachaba la cabeza. En esta nueva oportunidad no se observaron preguntas sugestivas, en todas ellas se acudió a las fórmulas que se autorizan por la ley, que indagan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos (dónde, cómo, cuándo, quién, etc), sin que se advirtiera la estructuración de un formato acordado con un adulto y luego aprendido acerca de un hecho no ocurrido en la realidad. Esta conclusión halla respaldo en que la madre y la niña no coinciden con la forma particular del tocamiento. Tal como se acotó varios párrafos atrás, Paola Andrea Yepes, mamá de la víctima, dijo que vio al hombre como tocando la vagina de la niña con los dedos, momento de la declaración en que la niña, que estaba en ese mismo escenario, quiso corregirla, pero el juez intervino evitando que completara la frase. Sin embargo, esa corrección se vino a concretar en la declaración de la menor cuando dijo que el tocamiento fue con la lengua. Esta circunstancia descarta cualquier tipo de aleccionamiento de la niña por parte de su madre, pues de existir, la mujer habría tenido el cuidado de que su hija coincidiera con ella en la forma en que se produjo el tocamiento. Tampoco constituye una inconsistencia o contradicción entre ambas declaraciones que les reste mérito probatorio, simplemente cada una ofreció el relato desde su perspectiva, la de la niña, propia de quien experimentó la agresión de forma

---

<sup>6</sup> Misma sesión de juicio record entre minuto 55 y 1:06:00

directa y, la de su madre, la de quien observó al hombre de espalda inclinado sobre su hija.

7.4 La defensa criticó que la fiscalía no hubiese formulado un interrogatorio más minucioso a la ofendida. Empero, al revisar el aparte transcrito atrás, que contiene todos los interrogantes respondidos por V.L.Y. el Tribunal debe concluir que ofrece todos y cada uno de los elementos que permiten la acreditación de hechos jurídicamente relevantes en la adecuación típica de la conducta de actos sexuales con menor de 14 años por el cual se llevó a juicio al acusado, así como los elementos de los cuales se deriva su responsabilidad. En efecto, la niña dijo dónde estaba, con quién, quién la tocó, cómo la tocó, cuántas veces, cómo se enteró su mamá, cómo estaba vestida; en fin, la información fue bastante completa y útil a la pretensión inculpativa de la fiscalía. En ese preciso orden de ideas, la carga de establecer alguna circunstancia adicional que pudiera ser útil a la teoría del caso de la defensa, debió ser solventada por esta parte a través del conainterrogatorio, que dicho sea de paso se limitó a un solo interrogante y dejó de acudir a herramientas como la impugnación de credibilidad, si es que lo consideraba necesario.

8. Hasta aquí el Tribunal no encuentra fundamento a los reparos que postulara la defensa en su apelación. Las declaraciones de Paola Andrea Yepes y su hija V.L.Y. se mostraron contundentes, coherentes entre sí, sólidas y están acompañadas por otras que terminan corroborando sus exposiciones. A título de ejemplo se mencionarán tan sólo algunos de esos aspectos de corroboración que se advierten en el plenario:

8.1 **María Cristina Moreno Ceballos**<sup>7</sup>, abuela de V.L.Y. y hermana del acusado Víctor Raúl, dijo que para la tarde noche de los hechos en la casa estaban solas su nuera y la nieta<sup>8</sup>; en esa misma dirección dijo que la policía que capturó a su hermano estaba en la tienda donde ella se encontraba, muy cerca de la casa; y que la relación entre su hermano y la mamá de la niña fue buena. Se trata de 3

---

<sup>7</sup> Sesión del juicio oral y público del 9/12/2021

<sup>8</sup> Misma sesión del juicio a partir del minuto 30:15

aspectos en los que coinciden las declaraciones de la víctima, su madre y su abuela.

8.2 **Jorge Humberto López Gómez**<sup>9</sup>, esposo de la anterior y abuelo de V.L.Y. dijo que su cuñado siempre arrimaba a su casa a saludar, que su relación con Paola Andrea era buena; que el día de los hechos lo llamó su hijo, porque estaba en una tienda cerca de la casa, cuando llegó vio a Paola Andrea llorando y al otro hermano de Víctor Raúl cogiendo a la niña todo agresivo preguntándole qué le había pasado, obteniendo como respuesta que el tío Payiyo la había tocado en la vagina<sup>10</sup>. En contrainterrogatorio dijo que él mismo le preguntó a la niña qué había pasado y ella le dio la misma respuesta y que Paola Andrea le dijo que vio a Payiyo tocando a la niña y que se había “*paniquiado*”.

Revisados los aspectos acabados de resaltar, no cabe duda acerca de que cumplen a cabalidad la función de corroboración de los dichos de la víctima y su madre. Corroboración que lejos está de constituir prueba de referencia inadmisibile. El testigo relató lo que percibió a través de sus sentidos, vio a su cuñado presionando a la niña para que dijera lo sucedido y la respuesta que esta le ofreció incriminando directamente a su tío Payiyo; también dio cuenta de lo que dijo Paola Andrea haber sentido cuando vio la escena, pánico. Inicialmente no fue rabia, fue pánico justo en los términos por ella expuestos y que puede explicar por qué su reacción inicial no fue violenta. También ratificó que la relación del acusado y la madre de la niña era buena, con lo cual se descalifica la existencia de un motivo oculto en la mujer para querer perjudicar al acusado.

8.3 Incluso **John Jairo Moreno Ceballos**, el segundo hermano del acusado, quien evidenció una clara intención de favorecer a su hermano y fue además a quien señaló el anterior testigo de haber sido violento en el interrogatorio a la víctima sobre lo que acababa de ocurrirle, dijo que le preguntó a Paola Andrea la razón por la cual no había gritado o pedido auxilio, ante lo cual la mujer le

---

<sup>9</sup> Misma sesión del juicio

<sup>10</sup> Misma sesión del juicio a partir del 1:06:05

explicó, una vez más, que le había dado miedo, con lo cual terminó corroborando el dicho de Paola Andrea.

9. Así las cosas, las versiones de la víctima y su madre, además de sólidas y coherentes, encuentran respaldo en otras que fueron legalmente recaudadas y que refuerzan su poder suasorio de manera contundente, imprimiendo solidez al sentido condenatorio del fallo confutado.

10. No está de más hacer una breve mención a la prueba de la defensa, que poco pudo aportar en la obtención de su finalidad exculpante del acusado. Así, por ejemplo, **Guillermo León Quintero Vásquez**, arquitecto de profesión nada conoció de los hechos, se limitó a elaborar un plano del inmueble donde estos tuvieron ocurrencia<sup>11</sup>. Ese plano termina por corroborar la versión de Paola Andrea Yepes, en la medida en que permite confirmar que la mujer desde el lavadero ubicado al fondo del inmueble no tenía acceso visual al interior de la habitación donde estaba su hija, desde aquel lugar sólo veía de perfil la puerta de aquella pieza. Además, da sustento al argumento esgrimido en aparte previo en el sentido de que la mujer al avanzar hacia esa habitación debió observar al acusado boca abajo sobre su hija, pues solo de esa manera aquel no percibiría su presencia en el umbral de la puerta.

**Gustavo Álvarez Gómez, Daniela Moreno y Duván Jiménez Betancur**, no pasan de ser declarantes de la buena conducta anterior del acusado, que resultan por demás impertinentes pues nada supieron de los hechos que se juzgan.

11. Corolario de lo anterior tiene que ser la confirmación del fallo recurrido pues los argumentos expuestos por la defensa resultan insuficientes para derrumbar la presunción de veracidad y acierto que lo acompaña.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la

---

<sup>11</sup> Registro 64

República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae11f6375afdd0d055552bfeab295756b18b6a88581ee8ed079c9baf75c92e**

Documento generado en 16/09/2024 10:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**